II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

# COMISIÓN

## Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo relativo a las adaptaciones del régimen de pesca previsto en el Acta de adhesión de España y de Portugal (1)

(94/C 92/08)

*COM(94) 35 final — 94/0032(CNS)*

*(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 7 de marzo de 1994)*

El texto de la propuesta quedará modificado como sigue:

Tercer considerando

Considerando que las nuevas disposiciones deben favorecer la plena integración de España y Portugal en el régimen general de la política común de pesca, respetando plenamente el acervo comunitario, sobre todo las limitaciones vigentes, y, en particular, el principio de estabilidad relativa y las excepciones al principio de libertad de acceso a las aguas, previstos en el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo; que, además, las adaptaciones no pueden implicar un aumento del esfuerzo pesquero existente;

Quinto considerando (nuevo)

Considerando que las adaptaciones deben tener en cuenta en cada caso las condiciones geográficas, geomorfológicas y biológicas de cada región marítima de la Comunidad para contribuir al establecimiento de una pesca responsable y a la consideración de las necesidades específicas de las regiones cuyas poblaciones locales dependen especialmente de la pesca y de las industrias afines para su desarrollo socioeconómico;

Apartado 2 del artículo 3

A más tardar, el 31 de diciembre de 1995, el Consejo adoptará, con arreglo al procedimiento del artículo 43 del Tratado y en el marco de las disposiciones previstas en los artículos 4 y 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, medidas comunitarias, que surtirán efecto a partir del 1 de enero de 1996, relativas a las condiciones de acceso a las zonas y recursos y/o a las limitaciones del índice de explotación, mediante la fijación de unas posibilidades de pesca en forma de volumen de capturas y de esfuerzo pesquero autorizados, así como medidas técnicas para favorecer la utilización de artes y métodos de pesca selectivos.

Apartado 3 del artículo 3

Dentro del respeto de los principios generales de la política común de pesca y, en particular, de la estabilidad relativa, la aplicación de los artículos 4 y 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 deberá tener en cuenta, en cada caso, la evolución de las posibilidades de pesca, sin sobrepasar los niveles del esfuerzo pesquero previstos en los artículos 158, 160, 164, 165, 349, 351 y 352 del Acta de adhesión.

Artículo 4 (nuevo)

En el caso de las zonas y recursos comunitarios distintos de los contemplados en el artículo 3, con excepción de los sujetos, el 31 de diciembre de 1993, a limitaciones cuantitativas de capturas, el Consejo adoptará, en cumplimiento de los principios generales de la política pesquera común, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, las medidas comunitarias por las que se establezcan las condiciones de acceso, incluidas las limitaciones de los índices de explotación, teniendo en cuenta las actividades de pesca ejercidas durante un período reciente y representativo.

Artículo 5 (antes artículo 4)

Todos los buques pesqueros comunitarios autorizados para faenar en los caladeros cuyo grado de explotación esté limitado de conformidad con los artículos 3 y 4 deberán poseer una licencia de pesca que fije las condiciones de acceso a dichos caladeros. Las licencias las concederán y gestionarán los Estados miembros del pabellón.

(1) DO nº C 321 de 27. 11. 1993, p. 14.